

Toluca, Estado de México, a 19 de noviembre de 2025.

DIPUTADA

MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

**PRESIDENTA DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO**

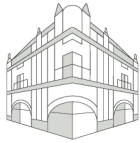
P R E S E N T E

Los que suscriben, **diputados Alejandro Castro Hernández y Elías Rescala Jiménez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Víctimas, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de México, para ampliar y fortalecer la atención a víctimas del delito, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

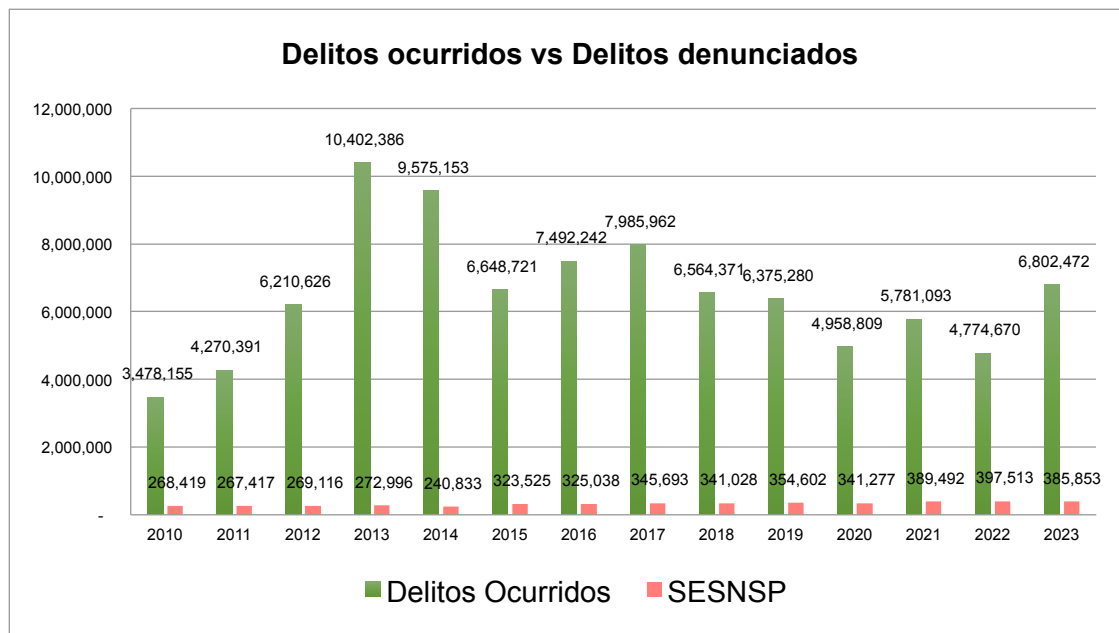
El Estado de México mantiene una deuda histórica con las víctimas del delito, particularmente con las niñas, niños y adolescentes. A pesar de los importantes avances legislativos, como la promulgación de la Ley General de Víctimas en 2013 y la





Ley de Víctimas estatal en 2015,¹ las autoridades administrativas y las de procuración de justicia aún no han logrado garantizar plenamente el acceso a la verdad, a la reparación integral del daño ni a la justicia.

Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad 2024 (ENVIPE 2024), que publica el INEGI, en 2023 cerca del 40% de los hogares mexiquenses fueron víctimas de algún delito.² Cada año se cometen, en promedio, alrededor de 6.5 millones de delitos en la entidad, de los cuales se denuncia menos del 10%.³ Este es el verdadero tamaño de la victimización en nuestro Estado.



En este contexto, de acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2024,⁴ la Fiscalía General del Justicia del Estado de México (FGJEM) cuenta con 1,345

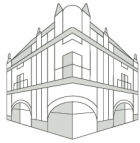
¹ Publicadas el 9 de enero de 2013 y el 17 de agosto de 2015, respectivamente.

² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Inseguridad 2024 (ENVIPE 2024) https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_mex.pdf

³ ENVIPE 2024.

⁴ INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpjf/2024/>





agentes del Ministerio Público para atender a la totalidad de las víctimas. Paralelamente, existen servicios administrativos especializados, como las Unidades de Atención Inmediata y la Defensoría Especializada para Víctimas⁵ que, de acuerdo con el primer informe de gobierno del Estado de México 2023-2024, brindaron 279,245 atenciones a víctimas.⁶

Sin embargo, frente a los 4.3 millones de víctimas que hubo tan sólo en 2023, es evidente que las autoridades competentes se encuentran rebasadas por la magnitud del fenómeno delictivo. Dicho de otra manera: el número de víctimas supera con creces la capacidad operativa e institucional del Estado, lo que amplía la brecha entre derechos reconocidos y efectivamente garantizados.

La situación presenta un rostro aún más preocupante: las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito. El Estado de México alberga a más de cinco millones de personas menores de edad,⁷ lo que lo convierte no sólo en la entidad con mayor población infantil y adolescente del país, sino también en la que mayores desafíos enfrenta para garantizar su protección.

Pese a contar con un marco jurídico sólido en la materia, que incluye normas de rango constitucional, así como leyes general y estatal para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes,⁸ los niveles de victimización de menores de 18 años continúan siendo alarmantes.

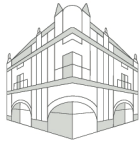
⁵ La Ley de Víctimas del Estado de México contempla la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que a su vez ha desplegado dos grandes estructuras de atención: las Unidades de Atención Inmediata y Primer Contacto, y la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito.

⁶ Según datos del primer informe de gobierno del Estado de México, se han brindado 279,245 atenciones a víctimas, que incluyen, entre otros, 33,682 patrocinios jurídicos, 23,102 atenciones psicológicas y 26,525 intervenciones de trabajo social.

⁷ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

⁸ Las leyes referidas, publicadas el 4 de diciembre de 2014 y el 7 de junio de 2015, respectivamente, prevén la existencia de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la





Aunque la ENVIPE no desagrega los datos por rango de edad, es posible afirmar que, en los últimos años, cientos o incluso miles de menores han sido víctimas de homicidio, trata, secuestro, desaparición y diversas formas de violencia. De hecho, sabemos con certeza que el Estado de México es la entidad donde los hospitales han reportado el mayor número de atenciones médicas a niñas, niños y adolescentes por casos de violencia familiar, sexual y física.⁹

El déficit institucional no sólo explica la enorme “cifra negra”¹⁰ en el Estado, misma que asciende al 94%, sino que refuerza la percepción de más del 60% de las víctimas que consideran que denunciar es una pérdida de tiempo, un proceso hostil o un trámite sin resultados. La consecuencia es una impunidad estructural que desprotege a las víctimas, estimula la revictimización y favorece la repetición del delito.

Si bien el marco constitucional y legal vigente en todo el país establece la obligación de las policías de atender a las víctimas, en la práctica, esta facultad se concentra en los ministerios públicos y en las autoridades administrativas competentes, quienes no cuentan, como ya se mostró, con personal ni recursos suficientes para responder ante la magnitud del problema:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:¹¹

Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de procuradurías de protección municipales.

⁹ Según cifras del INEGI, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Secretaría de Salud del Gobierno de México y de la Red por los Derechos de la Infancia en México. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/10/29/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-estado-de-mexico-octubre-2024/>

¹⁰ Esto es, delitos que se cometen pero no se denuncian.

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf>





El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XI. ...

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

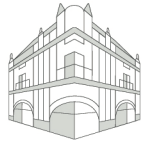
b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y

e) Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género.





XII Bis. A XV. ...

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS:¹²

Artículo 127. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

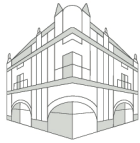
II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;

III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;

IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;

¹² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>





V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 de la presente Ley;

VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y

VII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

En consecuencia, la presente iniciativa busca fortalecer e incrementar sustancialmente la capacidad del Estado para atender a las víctimas del delito, con especial énfasis en nuestras niñas, niños y adolescentes.

Para lograrlo se propone, por un lado, fortalecer la capacidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAVEM), permitiéndole ampliar su plantilla de asesores jurídicos mediante la contratación temporal de abogados particulares, siempre bajo hipótesis específicas y tarifas previamente determinadas; y por otro, reconocer que los más de 40 mil policías estatales y municipales son igualmente responsables en la atención a víctimas del delito.¹³

Esta reforma traería consigo una transformación profunda y tangible para las víctimas del delito en el Estado de México, pues permitiría que los ministerios públicos, la CEAVEM y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, trabajen de forma conjunta y coordinada con las policías estatal y municipales para garantizar el acceso a la justicia, la reparación del daño y la no revictimización.

¹³ El Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024 y el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2023, calcularon que el Estado de México cuenta con un estado de fuerza de 20,797 policías estatales y 20,126 municipales.





En este sentido, tanto la Secretaría de Seguridad del Estado como las direcciones de seguridad pública municipal deberán contar con elementos especializados en atención a víctimas del delito, con un enfoque prioritario en niñas, niños y adolescentes. Estos policías estarán debidamente capacitados por la CEAVEM y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para brindar atención médica de primeros auxilios, manejo psicológico de crisis y orientación jurídica.

El Estado de México tiene hoy la oportunidad de garantizar a millones de víctimas un acceso real y efectivo a la justicia. Para ello, resulta indispensable aprovechar la capacidad instalada de sus corporaciones policiales y fortalecer las instituciones administrativas existentes.

Esta iniciativa representa, en suma, un paso decisivo para democratizar y ampliar la atención a víctimas, ofreciendo una respuesta integral ante la grave situación de violencia y vulnerabilidad que enfrentan niñas, niños y adolescentes, y garantizando que ninguna víctima quede sin atención, sin protección y sin justicia.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto que se acompaña.

A T E N T A M E N T E





PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5, fracción III, 12, fracciones VI, VIII y XXXVI, 16, fracción III, 29 Bis, 29 Ter y 36, fracción I, inciso h); y se adicionan una fracción XVII Bis al artículo 5, una fracción IV Bis al artículo 12, una fracción II Bis al artículo 16, una fracción II Bis y II Ter al artículo 29, una fracción I Bis al artículo 31, un inciso d. a la fracción IV del artículo 38 Bis, una fracción III Bis al artículo 73, un párrafo segundo y tercero a la fracción IX del artículo 85, y un Capítulo XIII al Título Cuarto, "De las Unidades de Atención a Víctimas de la Policía", que comprende los artículos 103 Octies y 103 Nonies, todos de la Ley de Víctimas del Estado de México, para quedar como sigue:

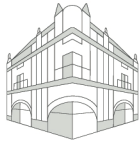
Artículo 5. ...

I. a II. ...

III. Atención: A la acción de dar información, orientación, asesoría y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas y ofendidos del delito y de violaciones de derechos humanos cuando deriven de un hecho delictuoso, **así como a recibir sus denuncias a través de las autoridades competentes**, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

XVII Bis. Policía: a las policías Estatal y municipales.





XVIII. a XXV. ...

Artículo 12. ...

I. a IV. ...

IV Bis. A que la Policía o el Ministerio Público reciba la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, ya sea en el lugar de los hechos, en la sede policial o ministerial a la que asista, o en el lugar donde la víctima se encuentre.

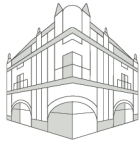
V. ...

VI. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos del delito sean niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público, **la Policía** o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de oficio y de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

VII. ...

VIII. Solicitar directamente o a través de los asesores jurídicos o abogados particulares, en su caso al Ministerio Público, **a la Policía** o al Juez de Control, las medidas cautelares, de protección y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa.





IX. a XXXV. ...

XXXVI. Impugnar las omisiones del Ministerio Público o de la Policía en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

XXXVII. a XLV. ...

Artículo 16.- ...

I. a II. ...

II Bis. Recibir las denuncias de las víctimas u ofendidos del delito, en el lugar de los hechos o donde éstos se encuentren, y ordenar inmediatamente atención jurídica, médica y psicológica;

III. Ejecutar las medidas cautelares y de protección que **requieran las víctimas, o aquellas que le ordenen** el Ministerio Público o la autoridad judicial.

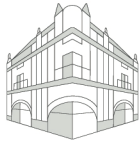
IV. a XII. ...

Artículo 29. ...

I. a II. ...

II Bis. Recibir las denuncias de hechos posiblemente constitutivos que hagan las víctimas;





II Ter. Coordinar el mecanismo para que la Policía reciba las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito, sin la necesidad de ratificarlas en sede ministerial;

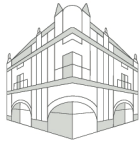
III. a VII. ...

Artículo 29 Bis. El Ministerio Público o la Policía deberán comunicar a la víctima u ofendido los derechos que le reconocen la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación, con independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos.

El Ministerio Público o la Policía deberán dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar los datos de prueba suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido del delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación del daño material, así como solicitar el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

Artículo 29 Ter. Las víctimas y ofendidos del delito tendrán derecho a coadyuvar con la Policía o el Ministerio Público, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la etapa de investigación, intermedia o de preparación a juicio, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.





Artículo 31. ...

I. ...

I Bis. Implementar, en las policías municipales, los mecanismos para la recepción de denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito que hagan las víctimas, en los términos del Código Nacional.

II. a X. ...

Artículo 36. ...

...

I. Poder Ejecutivo

a) a g). ...

h) Secretaría de Seguridad.

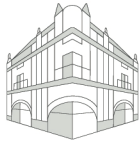
i) a m). ...

II. a V. ...

Artículo 38 Bis. ...

I. a III. ...





IV. Los vocales siguientes:

a. a c. ...

d. La Secretaría de Seguridad.

V. ...

... (x4)

Artículo 73. ...

I. a III.

III Bis. La Policía.

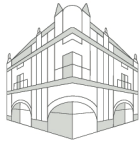
IV. a V. ...

Artículo 85. ...

I. a VIII. ...

IX. Proponer a la Comisión Ejecutiva la creación de plazas de asesores jurídicos y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.





En los casos en que se requiera un mayor número de asesores jurídicos, la persona directora de la Defensoría, en acuerdo con la persona Comisionada, podrá contratar los servicios de abogados particulares, bajo tarifas previamente aprobadas por el Consejo Consultivo y por tiempo determinado, a fin de ampliar el alcance de los servicios de la Defensoría Especializada, sin menoscabo de la colaboración gratuita prevista en el artículo 85, fracción XVII, de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, los abogados particulares estarán sujetos a las obligaciones previstas para los asesores jurídicos de la Defensoría Especializada, y deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 87 de esta Ley.

X. a XXIII. ...

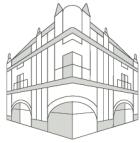
CAPÍTULO XIII

DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA POLICÍA

Artículo 103 Octies. La Policía deberá integrar, en su estructura organizacional, unidades de atención a víctimas, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, en los términos de la presente Ley, el Código Nacional y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 103 Nonies. La Comisión Ejecutiva, a través de la Dirección de Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, y de las Unidades de Atención Inmediata y Primer Contacto, capacitarán y certificarán al personal policial encargado de la atención a víctimas, en los términos de la presente Ley.





ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 88, primer párrafo, 90, fracciones VIII, IX y XII, y 105, fracción III; y se adicionan un séptimo párrafo al artículo 11, recorriéndose el subsecuente, una fracción V al artículo 83, una fracción XXIV Bis al artículo 85, una fracción VI Bis al artículo 86, una fracción VII Bis al artículo 90, un cuarto párrafo al artículo 94, un párrafo tercero al artículo 94 Ter, y una fracción II Bis al artículo 102, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

...

...

...

...

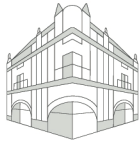
...

El Estado y los municipios establecerán, en sus policías Estatal y municipales, unidades para coadyuvar en la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Víctimas del Estado de México y la presente Ley.

...

Artículo 83. ...





I. a IV. ...

V. En las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia, la obligación de brindar atención especializada a niñas, niños o adolescentes víctimas del delito, en los términos de esta Ley.

Artículo 88. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México es una unidad administrativa dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección. Para tal efecto se deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte, **de seguridad pública y de procuración de justicia**, y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

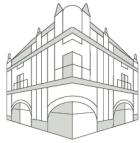
...

Artículo 90. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VII Bis. Capacitar y certificar a las unidades de las policías estatal y municipales que se formen para brindar atención a víctimas, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, en los términos de la presente Ley, el Código Nacional y la Ley de Víctimas del Estado de México.





Dichas unidades deberán estar integradas por policías debidamente capacitados en atención médica de primeros auxilios, manejo psicológico de crisis, orientación jurídica y recepción de denuncias.

VIII. Denunciar ante el Ministerio Público **o ante las unidades de las policías estatal y municipales de atención a víctimas**, dentro de las 24 horas siguientes de aquella en la que se tenga conocimiento de hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.

IX. Solicitar al Ministerio Público **o a las policías estatal o municipales**, la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas dentro de las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

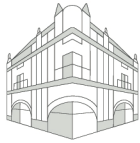
X. a XI. ...

XII. Proceder a verificar el hecho de abandono de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento y habiéndolo comprobado deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público **o ante las policías estatal o municipales, en los términos del artículo 132 de Código Nacional de Procedimientos Penales**, a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.

...

...





XIII. a XXIV. ...

Artículo 94 Ter. ...

...

Las Procuradurías de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes podrán convenir con las unidades de atención a víctimas de las policías municipales, para que las asistan en el ejercicio de dichas atribuciones.

Artículo 102. ...

...

...

Los sistemas de protección de los municipios estarán integrados de la siguiente manera:

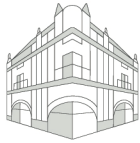
I. a II. ...

II Bis. El Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

III. a VI. ...

...





Artículo 105. ...

I. a II. ...

III. Establecer indicadores de resultados que establezcan metas claras de avances en la protección de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

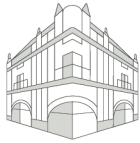
Artículo 142. ...

...

Los cuerpos de seguridad pública municipal deberán establecer unidades de atención a víctimas, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, mismas que deberán estar capacitadas y certificadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México y por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

TRANSITORIOS





PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

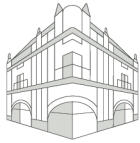
TERCERO.- En un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de Justicia, las policías estatal y municipales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán firmar los convenios necesarios para la implementación de la presente reforma.

CUARTO.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, aprobará, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un programa de capacitación y certificación para las policías Estatal y municipales, con el fin de establecer las unidades de atención a víctimas, con énfasis en niñas, niños y adolescentes.

QUINTO.- La Secretaría de Seguridad del Estado de México y las direcciones de seguridad pública municipal, contarán con 30 días a partir de la aprobación del programa al que se refiere el artículo anterior, para establecer sus unidades de atención a víctimas, con énfasis en niñas, niños y adolescentes.

SEXTO.- La capacitación y certificación de las unidades de atención a víctimas, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, podrán llevarse a cabo con la colaboración de la Universidad Mexiquense de Seguridad.





CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario del PRI

SÉPTIMO.- En un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal y los sistemas municipales deberán determinar los indicadores de resultados y las metas de avance en la protección de niñas, niños y adolescentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año

